

gítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPITULO VII.

De la sucesion de la hacienda pública.

ART. 3891.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Hacienda pública; salvo lo dispuesto en los artículos 1370, 2736 y 3256.

3892.—Los derechos y obligaciones del fisco, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESSION TESTAMENTARIA Y Á LA LEGITIMA.

CAPITULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

ART. 3893.—Cuando á la muerte del marido la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion.

3894.—Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez.

3895.—Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

3896.—Cuando el resultado de la averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

3897.—Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion.

3898.—Si el marido reconoció en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguacion; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 3895.

3899.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

3900.—Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

3901.—Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

3902.—La omision de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

3903.—La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la informacion pericial.

3904.—El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda.

3905.—La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores.

3906.—Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes; salvo lo dispuesto en el artículo 2201.

3907.—La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

3908.—Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oida la viuda.

CAPITULO II.

De la pensión viudal.

ART. 3909.—El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.

3910.—La concesion de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive, se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 10ª del artículo 3428.

3911.—Lo dispuesto en el artículo 3909, no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario.

3912.—Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda.

3913.—Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable.

CAPITULO III.

Del derecho de acrecer.

ART. 3914.—Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porcion hereditaria la que debia corresponder á otro heredero.

3915.—Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1° Que dos ó mas sean llamados á una misma herencia ó á una misma porcion de ella, sin especial designacion de partes:

2° Que uno de los llamados muera antes que el testador, renunciando la herencia ó sea incapaz de recibirla.

3916.—No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

3917.—Si la falta del coheredero acaece despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer; y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el artículo 3922.

3918.—Si los herederos son forzosos, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando la parte de libre disposicion se deja á dos ó mas de ellos ó á alguno de ellos y á un extraño.

3919.—La mejora que se deja á un solo heredero forzoso, ó á varios sin el requisito que se exige en la fraccion 1ª del artículo 3915, acrece á los demás coherederos.

3920.—Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

3921.—Los herederos solo pueden repudiar la porcion que acrece á la suya, renunciando la herencia; á no ser que sean herederos forzosos.

3922.—Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porcion del que falte, acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aunque haya estado en posesion de su parte de usufructo.

3923.—Lo dispuesto en los artículos 3915, 3916, 3917, 3920, 3921 y 3922, se observará igualmente en los legados.

3924.—Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fraccion 1ª del artículo 3915, pero sí en alguno de los señalados en la fraccion 2ª, el legado acrecerá á los herederos.

3925.—El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las legítimas.

3926.—En las herencias sin testamento se observará lo provido en los artículos 3848, 3849 y 3851.

CAPITULO IV.

De la apertura y trasmision de la herencia.

ART. 3927.—La sucesion se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el capítulo 5º, título 13 del Libro 1º, se declara la presuncion de muerte de un ausente.

3928.—La sucesion se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio.

3929.—A falta de domicilio fijo, se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que lo formen.

3930.—Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, la sucesion se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.

3931.—A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido.

3932.—Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesion como del dominio, mientras no se haga la particion.

3933.—No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, en el caso del artículo anterior, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero.

3934.—Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamacion á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remocion.

3935.—El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible á los herederos.

CAPITULO V.

De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia:

ART. 3936.—La aceptacion y la repudiacion de la herencia, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos.

3937.—La aceptacion puede ser expresa ó tácita.

3938.—Es expresa la aceptacion si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intencion de aceptar, ó aquellos que no podria ejecutar sino con la cualidad de heredero.

3939.—Ninguno puede adoptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

3940.—Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes.

3941.—La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2160.

3942.—La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

3943.—Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion.

3944.—Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

3945.—Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

3946.—Los efectos de la aceptacion ó repudiacion de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

3947.—La repudiacion debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez.

3948.—La repudiacion no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

3949.—El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario pierde el derecho de suceder por intestado.

3950.—El que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia.

3951.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 3949 la renuncia hecha por un heredero forzoso, de la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legítima.

3952.—Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

3953.—Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

3954.—Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque ésta no se haya cumplido.

3955.—Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público.

3956.—Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno.

3957.—Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, aperebido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

3958.—La aceptacion y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

3959.—El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad de la herencia.

3960.—En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, segun haya sido la del heredero.

3961.—Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

3962.—En el caso del artículo anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia.

3963.—Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3961.

3964.—El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenian contra el que repudió.

3965.—El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal.

3966.—El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demas, sin necesidad de nuevo juicio.

3967.—La aceptacion en ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

3968.—Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

3969.—En la disposicion del artículo 3503, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

CAPITULO VI.

Del inventario.

ART. 3970.—Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligación de promover la formación de inventario dentro de ocho días, contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesión.

3971.—El albacea promoverá por sí mismo en el plazo indicado en el artículo que precede; y el inventario legal que él forme, aprovechará á los demás interesados.

3972.—Si el albacea no promoviere el inventario, podrá hacerlo cualquier heredero, y aprovechará á los demás aunque no sean citados.

3973.—El heredero que hubiere promovido, se considerará como asociado al albacea; quien no podrá sin consentimiento de aquel, ejecutar ningun acto de administracion.

3974.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará igualmente cuando pasados los noventa días y la prórroga que concede el artículo 3983, no haya concluido el albacea, y algun heredero promueva la conclusion del inventario.

3975.—El juez, durante los días señalados en el artículo 3970, y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.

3976.—En el caso del artículo anterior será oído precisamente el Ministerio público.

3977.—El inventario se formará por memorias simples con citacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos.

3978.—El inventario será solemne en los casos siguientes:

- 1º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:
- 2º Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 2065 y 2066:
- 3º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:
- 4º Siempre que en la Hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interes en la herencia:

5º En los del intestado de que hablan los artículos 3710 y 3713.

3979.—El inventario solemne se formará segun disponga el Código de procedimientos.

3980.—El albacea hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta días, á los legatarios y acreedores del difunto, para que, si quieren, asistan á la formación de inventario.

3981.—Si pasado dicho término no comparecieren las personas citadas, la formación del inventario continuará con asistencia del Ministerio público.

3982.—El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios

dentro de noventa días contados desde que aceptó el nombramiento.

3983.—Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

3984.—El albacea, al promover la formación del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó mas peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea y la otra mitad de los demás interesados.

3985.—Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez.

3986.—Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmado éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios.

3987.—Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual.

3988.—Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

3989.—Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes.

3990.—Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados segun se previene en el artículo 3243, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual.

3991.—El inventario debe comprender todos los bienes muebles é inmuebles del difunto; sus derechos y acciones, y sus deudas, con expresion del origen, naturaleza y calidad de los documentos en que consten.

3992.—Si el difunto tenia en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquiera otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresion de la causa.

3993.—Durante la formación del inventario no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados; con las excepciones contenidas al fin de los artículos 3997 y 4000.

3994.—Pueden tambien los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestion de dominio y posesion que se funde en títulos anteriores á la sucesión; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios.

3995.—Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

3996.—Obtenida la decision judicial ó estando conformes los in-

teresados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia.

3997.—En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya; pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

3998.—Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

3999.—El pago de las deudas mortuorias se imputará á la parte libre, haya ó no dispuesto de ella el testador. Lo que excediere de esa parte, se pagará del cuerpo de la herencia.

4000.—En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios que pueden tambien ser cubiertos antes de la formación del inventario.

4001.—Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

4002.—En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

4003.—Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

4004.—Si hubiere pendiente algun concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduacion.

4005.—Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el órden en que se presenten; pero entre los no presentados si hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caucion de acreedor de mejor derecho.

4006.—El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

4007.—Los acreedores que se presenten despues de pagados los legatarios, solo tendrán accion contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

4008.—La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

4009.—El acuerdo de los interesados, ó la autorizacion judicial en su caso, determinarán la aplicacion que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

4010.—El inventario hecho por el heredero que despues repudia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado.

4011.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron; pero no á los que no fueron citados para él.

4012.—Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algu-

nos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

4013.—Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnizacion de daños y perjuicios.

4014.—Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

4015.—Aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

4016.—Los gastos de inventario son carga de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPITULO VII.

De las colaciones.

ART. 4017.—Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donacion ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion, esto es lo que se llama traer á colacion.

4018.—La colacion no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa.

4019.—Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colacion lo que éstos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado.

4020.—El padre no está obligado á traer á colacion en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo contrario, salva la limitacion del artículo 2233.

4021.—Los gastos hechos por el padre en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colacion.

4022.—Tampoco lo están los de alimentos y educacion primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre.

4023.—Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

4024.—El padre puede dispensar la colacion de que trata el ar-

título que precede, á no ser que aun hecha la deducción que en él se previene, excedan los gastos de la legítima.

4025.—No han de traerse á colación las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donación, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio.

4026.—El aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario.

4027.—Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computación el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesión.

4028.—Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colación, si fuere posible.

4029.—Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á la colación fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios.

4030.—Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, según su valor.

4031.—Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porción legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicación de la parte disponible, si la donación fué por vía de dote, la mujer no tendrá mas opción para conservarla íntegra, que la que le concede el artículo 4027.

4032.—En el caso del artículo anterior, si la donación no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de ésta y de la legítima se devolverá á la masa de la herencia.

4033.—Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposición no alcanzare para pagar á todos, se prorateará entre ellos.

4034.—En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porción disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicación.

4035.—Si la donación es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colación al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donación.

4036.—Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario.

4037.—Los bienes, por solo el hecho de traerse á colación, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la partición.

4038.—Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podía aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el día en que se abre la sucesión.

4039.—Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colación, no se suspenderá la partición de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos.

CAPITULO VIII.

De la partición.

ART. 4040.—Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer inmediatamente la partición de la herencia.

4041.—A ningún coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

4042.—Solo puede suspenderse una partición en virtud de convenio expreso de los interesados; y por un término que no pase de cinco años.

4043.—Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

4044.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

4045.—El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez.

4046.—Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquella se cumpla.

4047.—Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional.

4048.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades.

4049.—La partición se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

4050.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

4051.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

4052.—Si antes de hacerse la partición, muere uno de los coherederos, dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

4053.—Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título 13 del Libro 1º

4054.—El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, pue-